

**LEY No. 314**  
**QUE DEFINE EL LATIFUNDIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Art. 1-** Se establece, en principio, que todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división, cuya extensión en conjunto excede de 1,500 (MIL QUINIENTAS) tareas de primera clase de 2,100 (DOS MIL CIEN) tareas de segunda clase; de 4,000 (CUATRO MIL) tarea de tercera clase; de 8,000 (OCHO MIL) tareas de cuarta clase; de 15,000 (QUINCE MIL) tareas de quinta clase; de 25,000 (VEINTI CINCO MIL) tareas de sexta clase y de 45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL) tareas de séptima clase, se considerara latifundio y consecuentemente, está comprendido dentro de la prescripción constitucional contenida en el literal a) del numeral 13, del Art. tres (3) de la Constitución de la República. Se exceptúan de esta declaratoria, las tierras del Azúcar, instituido por la Ley No.7 de fecha 19 de agosto de 1966, o de cualquier persona o empresa privada; o ya desarrolladas y favorecidas con sistemas de irrigación de propiedad particular.

**PARRAFO-** No obstante la excepción consignada en el presente articulo, se ratifican las disposiciones legales sobre prohibición de extensión de las áreas destinadas a la siembra de la caña de azúcar.

**Art.- 2.-** Cuando determinados predios que excedan los límites señalados en el Art. anterior están dedicados a plantaciones que se sostengan en condiciones óptimas de cultivo y cuyo mantenimiento, resulte recomendable Para la economía agrícola nacional, el caso será considerado por una comisión especial que estará constituida por el Secretario de Estado de Agricultura, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y por un representante del sector privado designado ad-hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, nc. Dicha comisión podrá, en estos casos, tomar al respecto decisiones inapelables que determinen la extensión justa que venga a explotación agrícola de la cual se trate.

**Art. 3-** Para los fines de la presente ley se considera:

- De primera clase: Los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.
- De segunda clase: Los terrenos cultivables, aptos para el riego con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácticas moderadamente intensivas de manejo. Incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena retención de humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales calcáreos de deposición. El uso potencial es casi limitado para los cultivos propios de la zona.
- De tercera clase: Los terrenos cultivables aptos para el riego solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja. Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.
- De cuarta clase: Los terrenos limitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de esos terrenos para fines agrícolas requieren un alto nivel de manejo.
- De quinta clase: Terrenos no cultivables, principalmente aptos para pastos, con factores limitantes muy severos para el cultivo; pro-

ductividad mediana para pastos mejorados. Incluya suelos de textura generalmente ligera a interior casi siempre llanos. y por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero si manejo para pastos mejorados.

- De sexta clase: Los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña, principalmente aptos para pastos con factores limitantes severos, particularmente no-topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pastos y cultivos. De séptima clase: Los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso, agrícola o ganadero no puede llevarse a efectos con practicas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura.

**Art. 4.-** Los terrenos no aptos para el cultivo y si para parques nacionales, zonas de recreo y vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagas esteras e interiores sin uso agrícola por razones de drenaje y calidad, las zonas de terreno escabroso de montañas que, por razones de topografía muy accidentada y por su importancia en la protección de cuencas fluviales se declaran de interés nacional para la conservación de la ecología de las regiones donde están localizados y de los recursos naturales de la Nación.

FIRMADOS,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

Rafael Ant Rodríguez .  
Secretario ad-hoc

FRANCISCO LEONIDAS PEGUERO H DEZ.  
Secretario ad-hoc

(promulgada el 19 de Abril de 1972)